

d) Si el turno de ocupación es del 2º central, se podrá autorizar el contiguo superior sin sobreprima.

e) Si el turno de ocupación es del superior, se podrá autorizar el contiguo superior sin sobreprima.

f) Si el turno de ocupación es del inferior, se podrá autorizar el contiguo inferior sin sobreprima.

Artículo 25º.- La autorización sin enterramiento inmediato, se podrá hacer:

a) De dos en dos, bajo y 1er. central ó 2º central y superior.

b) La columna completa de los cuatro.

c) Se podrán autorizar 3 siempre y cuando se encuentre el inferior cedido, cargándose la sobreprima en los dos centrales.

d) Se podrán autorizar 3 siempre y cuando se encuentre el superior cedido, cargándose la sobreprima en los dos centrales.

e) Se podrá autorizar un solo nicho para enterramiento no inmediato o traslado de restos. En cualquier caso podrá ser el inferior o superior, pero nunca los centrales.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 26º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan, además de lo previsto en la Ordenanza General, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan, conforme dispone el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**APROBACIÓN Y VIGENCIA**

**DISPOSICION FINAL**

La presente modificación de Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2.001 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de veintiséis artículos, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 30 de septiembre de 1.994, no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo legalmente establecido.

La presente Ordenanza, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Octubre del 2.000 habiéndose elevado a definitivo, con fecha 14 de Diciembre del 2.000 el acuerdo inicialmente adoptado al no haberse presentado reclamaciones.

**ORDENANZA FISCAL**

**TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios, que sobre el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, se señalan a continuación:

a) Expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.

b) Sustitución de vehículos.

**SUJETO PASIVO**

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que se determinan a continuación:

a) Las personas o entidades a cuyo favor se otorgue la licencia. En el supuesto de transmisiones de licencias se estará a lo dispuesto en el R.D. 763/79, de 16 de marzo.

b) El titular de la licencia del vehículo que sea sustituido u objeto de revisión ordinaria o extraordinaria. \*

**RESPONSABLES**

Artículo 4º 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, no se concederá exención alguna en el pago de esta tasa.

**CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 6º.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, y de acuerdo con la siguiente tarifa:

| CONCEPTOS  | PESETAS | EUROS  |
|--|---------|--------|
| A) EXPEDICION Y REGISTRO DE LICENCIAS                                    |         |        |
| Por cada licencia de la clase B (auto-turismo y conductor sin taxímetro) | 20.600  | 123,81 |
| Vehículos de alquiler sin conductor                                      | 10.300  | 61,9   |
| B) SUSTITUCION DE VEHICULOS  |         |        |
| Por cada licencia de la clase B  | 6.200   | 37,26  |

**DEVENGO**

Artículo 7º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

**GESTIÓN**

Artículo 8º. 1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración municipal la autoliquidación correspondiente por la tasa en el momento de solicitud de los servicios de que se trate o de solicitud de la baja, según modelo oficial que se les facilitará y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para determinar la deuda tributaria, y será acompañada por los documentos acreditativos que en la misma se indiquen.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe que de la misma resulte. Esta liquidación tendrá la consideración de provisional a todos los efectos y se realizará sin perjuicio de las potestades liquidatorias, de revisión o de inspección de la administración.

3.- En concordancia con lo prevenido en el Artículo 156 del RD 2.568/1.986 por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y a los efectos de gestión y control interno, no se tramitará solicitud alguna en tanto no obre en el expediente copia del impreso de autoliquidación.

Artículo 9º.- Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal o en entidad bancaria habilitada al efecto.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 10º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan, además de lo previsto en la Ordenanza General, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan, conforme dispone el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**DISPOSICION TRANSITORIA.**

En tanto no sean aprobados en la forma prevista en la Ordenanza Fiscal General los modelos para autoliquidación que sirven de base al sistema de gestión, seguirá en vigor con carácter supletorio el procedimiento de gestión vigente con anterioridad a la aprobación de esta ordenanza.

**APROBACIÓN Y VIGENCIA**

**DISPOSICION FINAL**

La presente modificación de Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2.001 hasta que se acuerde su modificación o derogación.